

RESUELVO:

1º Conceder al ciudadano Rafael Ramírez Báez, el privilegio por el término de veinte y cinco años, á contar de la fecha, para establecer en esta ciudad una fábrica de nieve artificial por medio de máquinas de vapor ó de fuerza animal.

2º Se declaran libres de derechos de importación las maquinarias, materias primas y todos los útiles que deban emplearse en dicha fabricación.

3º El concesionario tendrá el derecho de vender ó traspasar parte ó el todo de la presente concesión á quien ó á quienes le convenga, debiendo dar aviso al Poder Ejecutivo.

4º Para dar principio á los trabajos de esta empresa, se concede el término de un año, quedando nulo y de ningún valor el presente privilegio, si vencido éste no se hubiere dado principio á los trabajos de dicha empresa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 1680.—LEY creando y organizando los tribunales de comercio en Santo Domingo y Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 121 y párrafo 37 del artículo 31 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente ley, creando y organizando los tribunales de comercio en la provincia de Santo Domingo y en el distrito de Puerto Plata.

CAPITULO I.

De los tribunales especiales de comercio.

Art. 1º En la provincia de Santo Domingo y el distrito de

(1) Derogado en 14 de Noviembre de 1881.

Puerto Plata se establecen tribunales especiales de comercio para el concimiento y decisión de los asuntos mercantiles.

Art. 2º En las demás provincias y en el distrito de Samaná, los tribunales ó juzgados de primera instancia seguirán conociendo de los negocios comerciales con arreglo á la ley orgánica fecha 11 de Agosto de 1875. (1)

CAPITULO II.

De la organización de los tribunales especiales de comercio.

Art. 3º Los tribunales especiales de comercio en Santo Domingo y Puerto Plata se compondrán de un presidente, dos jueces y dos suplentes.

Art. 4º Para ser presidente ó juez en los tribunales especiales de comercio se necesita:

1º Tener á lo menos veinte y cinco años cumplidos.

2º Pertenecer, por profesión ó industria, al gremio comercial.

Art. 5º El presidente, los jueces y suplentes de los tribunales especiales de comercio los nombrará una asamblea de electores compuesta de los consignatarios y mercaderes por mayor.

Art. 6º Estas asambleas se reunirán en la aduana de los puertos de Santo Domingo y en la de Puerto Plata, cada vez que sea necesario proceder al nombramiento ó reemplazo de los jueces, y las presidirán el interventor de cada una de dichas aduanas.

Art. 7º El quorum para proceder á la elección lo formará la mayoría absoluta de los individuos á que se refiere el artículo 5º de esta ley.

Art. 8º Reunido el quorum, se procederá por votación secreta al nombramiento de los jueces que deben elegirse, y declararán electos los individuos que obtengan mayoría de votos.

Art. 9º Los jueces de los tribunales especiales de comercio durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. Los individuos elegidos para el cargo á que se refiere el artículo anterior, por el año de su ejercicio, estarán exentos del pago del derecho de la patente por la profesión ó industria de más importancia que ejerzan, y que estén comprendidas en la ley de la materia.

Art. 11. Los nombramientos ó despachos de los jueces serán

(1) V. núm. 1443.

expedidos por el interventor de aduana, asociado de dos electores de la asamblea: dicho funcionario los enviará al Poder Ejecutivo para que los revista del exequatur correspondiente.

Art. 12. Los jueces de los tribunales especiales de comercio prestarán juramento, los de la Capital, ante la Suprema Corte de Justicia; los de Puerto Plata, ante la autoridad que la antedicha Suprema Corte comisione al efecto.

Art. 13. Es atributivo de los tribunales de comercio.

1º Nombrar un secretario y un alguacil de estrados con el sueldo fijado en el presupuesto.

2º Alquilar por cuenta del estado un edificio para local, salvo que el Gobierno no destine uno del Estado á ese fin.

Art. 14. Los gastos de instalación y los de escritorio se fijarán en el presupuesto correspondiente, y se pagarán por el tesoro público.

CAPITULO III.

De la competencia de los tribunales especiales de comercio.

Art. 15. Los tribunales especiales de comercio son competentes para conocer, en primera instancia, de todas las causas y negocios que les están atribuidos por el Código de comercio. A este Código y á las demás leyes vigentes arreglarán sus decisiones.

Art. 16. La Suprema Corte conocerá de las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de comercio, las que tendrán lugar con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los jueces de los tribunales de comercio, secretarios y alguaciles cobrarán los derechos que les asigna el arancel judicial en vigor.

Art. 18. Los abogados que actúen por las partes en los tribunales de comercio no tendrán derecho á otros honorarios, que á aquellos que puedan cobrar con arreglo al arancel judicial en vigor.

Art. 19. La presente ley deroga las disposiciones que le sean

contrarias, y se enviará al Gobierno Provisional para su promulgación y ejecución.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 19 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, José D. Valverde.

Núm. 1681.—PROTESTA de la C. L. contra la funesta costumbre que algunos partidos caídos ó prohombres políticos del país han contraído, de ir á solicitar en Haití ú otros puntos extranjeros, recursos para fomentar nuestras discordias intestinas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Atendida la funesta costumbre que algunos partidos caídos ó prohombres políticos del país han contraído de ir á solicitar en Haití, ú otros puntos extranjeros, recursos para fomentar nuestras discordias intestinas, recursos que, casi siempre, se obtienen á cambio de compromisos que afectan los intereses nacionales, perpetuando la guerra civil y propendiendo al aniquilamiento paulatino de la patria.

La Cámara Legislativa, inspirándose en los principios de integridad del territorio de la República, y en las ideas siempre nobles de patriotismo y honra nacional, así como también en el difícil, delicado y altamente honroso encargo que los pueblos le cometieran,

PROTESTA,

Categórica y solemnemente, desde ahora y para luego, y